



Interlocutorio	1490
Radicado	05266-31-03-003-2022-00261-00
Proceso	Verbal – divisorio
Demandante	Sandra Milena Baena Sierra
Demandado	Evelyn Valdés Sierra y otros
Asunto	Inadmite demanda

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Examinada la demanda y previo a su admisión, deberá corregirse los siguientes defectos:

1. Excluir las siguientes pretensiones principales:

-pretensión segunda; ya que no es un pedimento sino un aspecto propio del proceso divisorio.

-pretensión tercera; ya que el reconocimiento de frutos en favor del comunero no es acumulable con la petición de división de la comunidad (núm. 3, art. 88 del C.G.P.), pues aquella alude a la distribución de frutos de la cosa común (art. 2328 del C.C.), que se tramita por el proceso verbal o verbal sumario, dependiente de la cuantía, mientras que la división está sometida a trámite especial.

-pretensión cuarta; puesto que es un aspecto propio del proceso divisorio.

-pretensión quinta; ya que en el proceso divisorio no existe la condena en costas ni agencias en derecho.

2. Excluir de las siguientes pretensiones subsidiarias:

-pretensión tercera; ya que no es un pedimento sino un aspecto propio del proceso divisorio.

-pretensión cuarta; porque no es un pedimento sino un asunto propio del proceso divisorio.

-pretensión quinta; ya que en el proceso divisorio no existe la condena en costas ni agencias en derecho.

3. Ajustar el acápite de cuantía bajo la regla del núm. 4, art. 26 del C.G.P.
4. Allegar un dictamen donde se indique el tipo de división que sea procedente, en donde se indiquen los métodos, exámenes, experimentos, fundamentos técnicos o científicos de sus conclusiones (art. 226 del C.G.P.), puesto que el adjunto se limita a decir que es procedente la división material pero no expone ningún fundamento para tal conclusión.
5. Informar la manera como obtuvo la dirección electrónica de cada uno de los demandados y allegará las evidencias correspondientes (art. 8, Ley 2213 de 2022).

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2022-00261
28-09-2022

Firmado Por:
Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7cf59852d48b0ecf1d275a292d445fc07d5eab6b5c054a8d4bdbdee05e5e58d**

Documento generado en 28/09/2022 12:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>